



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

legis

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contratos de compraventa celebrados en vida por el padre de los demandantes con familiar cercano. Valoración de inferencias de familiaridad, precio irrisorio, falta de capacidad económica del comprador, entre otros que acreditan indiciariamente la simulación. Teoría jurisprudencial de la simulación de los contratos desarrollada a partir del artículo 1766 del Código Civil. Reiteración de la sentencia de 29 de agosto de 2016. Eventos de secuestro, chantaje o extorsiones, no gestan por sí solos la necesidad de enajenar las propiedades que tengan los afectados directos o indirectos. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente formal:

Artículo 1766 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC11997-2016 de 29 de agosto de 2016.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD-Pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares. Sus convenciones son de imperativo cumplimiento al tenor del artículo 1602 del Código Civil. Los contratantes deben comportarse sin la intención de defraudar ni engañar a terceros. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente formal:

Artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

PARENTESCO-Irrelevancia de la acreditación del nexo paterno filial al no tenerse por establecido para extraer un indicio en el caso concreto. Distinción entre la prueba del parentesco y la de la familiaridad que constituye el indicio de simulación. Reiteración de la sentencia de 30 de mayo de 2014. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC6866-2014 de 30 de mayo de 2014.

PRUEBA INDICIARIA-Elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un negocio jurídico es real o figurado. Necesidad de acudir a medios indirectos para descubrir lo realmente pactado. Reiteración de la sentencia de 11 de julio de 2014. Conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias de la simulación. Prueba de la familiaridad, precio irrisorio, falta de capacidad económica del comprador, entre otros que acreditan indiciariamente la simulación. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC9072-2014 de 11 de julio de 2014.

Sentencia CSJ SC16608-2015 de 07 de diciembre de 2015.

Sentencia CSJ SC6866-2014 de 30 de mayo de 2014.

GRUPO DE TESTIGOS-Apreciación en proceso de simulación absoluta. Escogencia por el juzgador de uno de los bandos de testigos hace parte de su autonomía y libertad en la apreciación de las declaraciones. (SC3452-2019; 27/08/2019)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Frente a las pruebas que dieron por demostrados los elementos de la simulación absoluta. Presunción de legalidad y acierto de la sentencia no se derrumba con el ensayo de una nueva valoración probatoria. Reiteración de la sentencia de 09 de febrero de 2018. Invocación no sirve para abrir el alcance del debate probatorio. Reiteración de la sentencia de 30 de octubre de 2017. Requisitos para la configuración del yerro de hecho. Reiteración de la sentencia de 5 de mayo de 1998. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente formal:

Artículo 374 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC17173-2017 de 23 de octubre de 2017, rad. 2009-00260-01.

Sentencia SC de 30 de mayo de 1995, rad. 4148.

Sentencia CSJ SC181-2018 de 09 de febrero de 2018.

Sentencia CSJ SC17654-2017 de 30 de octubre de 2017.

Sentencia CSJ SC de 5 de mayo de 1998, rad. 5075.

TRÁNSITO DE LA LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil para resolver recurso de casación a pesar de encontrarse vigente el Código General del Proceso, por haberse interpuesto el medio extraordinario en vigencia del anterior ordenamiento procesal. Artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso. (SC3452-2019; 27/08/2019)

“La opositora formuló un cargo con fundamento en la causal primera de casación contemplada en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por lo que será resuelto conforme a ese estatuto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 y numeral 5º del 625 del Código General del Proceso, según los cuales, «los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)», y este medio extraordinario se incoó el 20 de septiembre de 2012.”

Fuente formal:

Artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso.

COSTAS-Impuestas al recurrente en el trámite de la impugnación extraordinaria ante la no prosperidad de sus ataques. (SC3452-2019; 27/08/2019)

Fuente formal:

Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Asunto:

Pretenden los demandantes que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa, respecto de los cuales su progenitor transfirió el dominio de dos inmuebles a la demandada, quien es su hija, en subsidio suplicaron que se declare la nulidad absoluta de esos convenios por inexistencia del precio. La demandada se opuso y excepcionó “inexistencia de la simulación y nulidad reclamadas”. El Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones, decisión que fue apelada e infirmada por el superior, quien en su reemplazo declaró la simulación absoluta, ordenó cancelar las escrituras públicas del historial jurídico de los predios y dispuso que estos ingresaran a conformar la masa sucesoral del fallecido. La Corte NO CASA la sentencia al no encontrar acreditados los yerros endilgados al Tribunal.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

SC3452-2019

Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01

(Aprobada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Dexy del Rosario Duarte León frente a la sentencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario de simulación iniciado por Javier, José Catalino y Liliam Duarte Fernández contra la impugnante.

I. EL LITIGIO

1.- Los accionantes pidieron la declaratoria de simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas n° 901 de 1993 y 254 de 2000, otorgadas en las Notarías Únicas de Aguachica y Gamarra, respectivamente, por medio de las cuales su progenitor Celso Duarte Barbosa transfirió a Dexy del Rosario Duarte León el dominio de los inmuebles con matrículas n° 196-23232 y 196-28687.

En subsidio, suplicaron que se declare la nulidad absoluta de esos convenios por inexistencia del precio.

Para justificar tales pedimentos, indicaron que los negocios jurídicos son irreales, porque a pesar que en ellos se consignó que el vendedor recibió \$8'525.000 por el bien con folio n° 196-23232, y \$82'067.000 por el identificado con el n° 196-28687, lo cierto es que la compradora carecía de recursos para pagarlos, puesto que nunca ha trabajado, por lo que la real intención de Duarte Barbosa fue donarle.

De todos modos, dichos montos estuvieron por debajo del avalúo comercial vigente para la época de suscripción de los instrumentos, toda vez que para el primero era de \$70'000.000, y el otro más de \$1'000.000.000, lo que ratifica que el *«precio es ficto y aparente»*. Tampoco existía necesidad de realizar esas transferencias ni *«hubo movimientos bancarios por parte de la compradora ni del vendedor que correspondan al pago del precio para la época de celebración de los dos supuestos contratos»*.

Entre los contratantes habían fuertes lazos de afecto, principalmente, por el vínculo que los unía ya que eran padre e hija; la enajenación se hizo para disminuir la eventual cuota hereditaria de los reclamantes, quienes fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de Celso Duarte Barbosa mediante sentencia de 9 de diciembre de 2008 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

2.- Notificada la convocada, se opuso y excepcionó *«inexistencia de la simulación y nulidad reclamadas»* (fls. 121-132, cuaderno principal).

3.- El Juzgado Adjunto al Promiscuo del Circuito de Aguachica desestimó las pretensiones porque aunque los testigos del extremo demandante expusieron que las ventas fueron ficticias, no ofrecieron certeza sobre sus dichos ante la falta de cercanía familiar, laboral o de amistad con los negociantes, con lo que desvirtuó el *animus simulandi* y la invalidez contractual; en cambio, sí se acreditó la «necesidad» que tenía Celso de vender los inmuebles para cubrir los hechos violentos de que fue víctima, así como la capacidad económica de la adquirente dado que ejerció actividades mercantiles desde 1991.

4.- Los promotores apelaron con éxito, pues el superior infirmó la providencia y, en su reemplazo, declaró la simulación absoluta de los convenios refutados, ordenó cancelar las mencionadas escrituras públicas del historial jurídico de los predios y dispuso que éstos ingresaran a conformar la masa sucesoral del fallecido Celso Duarte Barbosa.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

A pesar que no se probó legalmente que Dexy del Rosario fuera hija matrimonial de Celso Duarte, es indiscutible la especial relación de confianza que existió entre ellos, al punto que aquél era el «*benefactor*» y «*protector*» de la segunda.

Los precios pactados por las partes son irrisorios

porque según el dictamen pericial el fondo con matrícula n° 196-23232 para la época de la venta (1993) estaba avaluado comercialmente en \$93'369.000 y catastralmente en \$14'525.000, y el distinguido con el folio n° 196-28687 al momento de la negociación (2000) tenía un estimado comercial de \$395'275.000 y uno catastral de \$82'067.000; pese a lo cual, el primero fue vendido por \$8'000.000, y el otro por \$82'067.000.

Lo habitual en los actos jurídicos conmutativos es que las contraprestaciones sean simétricas, por lo que, cuando ocurre de otro modo, esto es, cuando hay desproporción en las cargas bilaterales, puede surgir un indicio de simulación.

El vendedor no tenía necesidad de transferir sus bienes porque, acorde a los testimonios, para *«el periodo en que realizó el negocio jurídico (sic) era un comerciante próspero, de los más reconocidos en Aguachica»*, por lo que contaba con una *«gran solvencia económica»*.

Así mismo, aunque la interpelada alegó que las enajenaciones se realizaron para pagar la deuda de \$200'000.000 que Celso Duarte había adquirido con Carlos Arturo de la Peña, se descartó la existencia de ese préstamo porque no se allegó prueba de la garantía al otorgarlo, ni aparece relacionado como pasivo en la declaración de renta del obligado.

Se demostró la carencia de medios económicos de la

adquirente, pues Guillermo Ramos Garrido, Manuel Anaya Padilla, Nurys María Arias y Ángela Ramos de Arias testificaron que la contradictora *«nunca trabajó»* y *«vivía bajo la protección de su padre»*, lo cual se ratificó con sus declaraciones de renta de 1996 a 2002, donde *«no aparece reflejado ni siquiera el precio irrisorio por el que fueron comprados los predios, ya que se declaran sumas ínfimas»*.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La opositora formuló un cargo con fundamento en la causal primera de casación contemplada en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por lo que será resuelto conforme a ese estatuto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 y numeral 5° del 625 del Código General del Proceso, según los cuales, *«los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...),»* y este medio extraordinario se incoó el 20 de septiembre de 2012.

CARGO ÚNICO

Denuncia la violación indirecta por aplicación indebida del artículo 1766 del Código Civil como consecuencia de varios errores de hecho cometidos en la valoración probatoria, y uno de derecho.

Se dio por acreditado, sin estarlo, que la confianza es un hecho indicativo de simulación; y se exigió prueba del

estado civil de hija matrimonial para establecer la cercanía, cuando la discusión gravita en torno a la calidad de compradora, no de descendiente; pues el estado civil solo es indispensable cuando se trata de establecer la capacidad y ejercicio de prerrogativas acorde al Decreto Ley 1260 de 1970.

Se tuvo demostrado, no estándolo, que los precios contenidos en las escrituras públicas eran ínfimos, cuando lo «*efectivamente pagado*» por los dos inmuebles ascendió a \$200´000.000 obtenidos del mutuo celebrado con Carlos Arturo De La Peña. Por ello, erró al comparar los «*precios*» escriturarios con los avalúos comerciales y catastrales. En particular, porque afirmó que la suma de \$8´000.000 que registra en el instrumento público n° 901 de 2 de 1993 es vil respecto del «*avalúo catastral*» fijado en \$14´525.000 y el «*comercial*» de \$93´369.000; y lo propio consideró frente al otro inmueble, cuyo valor según la escritura n° 254 de 2000 fue de \$82´067.000, mientras que el «*catastral*» osciló en \$113´021.000 y el «*comercial*» en \$395´275.000.

Es decir, los \$200´000.000 verdaderamente pagados «*resultan superior[es] al doble de los precios escriturarios (que ascienden en conjunto a \$90´067.000) y superan una y media vez los valores catastrales*».

Tratándose de ventas civiles, que no mercantiles, «*su valoración no es la del mercado, sino la de la sociedad civil (art. 920 y 822 del C. Co. y art. 1864 del C.C.)*». Además, se equivocó el *ad quem* al deducir del dictamen pericial los

valores comerciales de los inmuebles para la época de los convenios, sin percatarse que la experticia no tuvo en cuenta las especiales circunstancias familiares de los negociantes ni, por tanto, la necesidad y urgencia de la venta a raíz de los «secuestros».

Se tuvo por probado, sin estarlo, que Celso Duarte carecía de necesidad de vender los inmuebles, siendo que en verdad sí lo requería *«por causa del pago de un rescate dinerario»* como consecuencia de los secuestros de que fue víctima su grupo familiar. En efecto, el Tribunal no vio, reposando en el expediente, las denuncias formuladas por aquél el 25 de abril de 1987 y el 5 de junio de 1991 con ocasión de los hechos delictivos padecidos. Por consiguiente, erró al negarle credibilidad al testimonio de Carlos Arturo de la Peña, quien reafirmó la ocurrencia de los secuestros, *«el rescate y la negociación del préstamo para su pago, como causa para la venta de los bienes que se atacan como simulados»*. Luego, sí había necesidad de realizar las enajenaciones.

Se exigió, sin razón, prueba de la garantía del préstamo de \$200'000.000 omitiendo que en esos casos los mutuos *«suelen ser consensuales y en dinero por parte de quien lo puede poseer»*, máxime si, como aquí, se trató de un *«préstamo indirecto donde el prestatante suministraba la suma de dinero a una persona distinta (Dexy del Rosario Duarte) del secuestrado y pagador del rescate (Celso Duarte)»*, para que *«fuera aquélla quien los pagara y otorgara la garantía en “negocio de ganadería”*».

También se equivocó al sostener que *«el monto por el que se vendieron los inmuebles no alcanzaba para cubrir el cincuenta por ciento (50%) del préstamo»*, habida cuenta que Carlos Arturo De La Peña testificó que *«la venta se hizo, independientemente de su valoración escrituraria, para cancelar todo el préstamo, esto es, que tuvo por precio más de doscientos millones de pesos (\$200'000.000), que fue precisamente el valor del rescate»*.

Concluyó, sin estar demostrado, que la adquirente carecía de recursos para cancelar los precios, pues se equivocó al hallar verosimilitud en los dichos de Guillermo Ramos Garrido, Manuel Anaya Padilla, Nurys María Arias y Ángela Ramos de Arias, quienes indicaron que *«la demandada nunca trabajó y vivía bajo la protección de su padre, incluso después de casada»*, pese a que ninguno de esos deponentes tenía cercanía con los negociantes que les permitiera conocer o percibir suficientemente tal circunstancia.

En cambio, pretermitió el relato de José del Carmen Osorio Mantilla, cónyuge de la opositora, quien expresó que se dedican a la compraventa de ganado y particularmente *«Dexy del Rosario hace los pagos y [lleva] la contabilidad»*; añadió que para solucionar la deuda con Carlos Arturo de la Peña le *«vendieron un ganado que tenían en la finca San Francisco»* y le entregaron las utilidades que recibieron por un *«negocio que tenía Dexy que se llamaba Novedades C.J.»*

Igualmente, omitió el testimonio de Carlos Arturo de la Peña en cuanto afirmó que *«hacia el año 1999, el señor Celso Duarte en compañía de la señora Ramona y José del Carmen Osorio fueron secuestrados en la vereda Los Caliches»* y *«pasados unos cinco días recurren a [él] diciéndole que les facilite la suma de \$200'000.000 para cancelar las cifras que ellos habían acordado con el grupo insurgente»*, y luego asintió haber recibido *«30 o 40 vacas paridas en abono de la [deuda]»*.

En similar sentido, pretermitió la versión narrada por Marlene Martínez Santiago, quien esbozó que *«Dexy llevaba los recibos del arriendo del local del establecimiento de comercio [Novedades] C.J.»*, y la de Benjamín Vega que expuso que fue contratado *«para hacer unas obras y su pago fue hecho por Dexy del Rosario»* (sic).

Tergiversó las declaraciones de renta de la convocada entre 1996 y 2002, porque dedujo que en ese interregno *«ni siquiera declaró el precio irrisorio por el que fueron comprados los predios»* cuando en realidad el reporte efectuado en el 2000 indica que recibió por arrendamientos \$7'440.000, *«arrendamientos recibidos varios»* por \$6'350.000, *«ingresos para compra de ganado»* \$10'580.000 y *«costo de ganado vendido»* por \$8'071.000. En la declaración siguiente, esto es, la de 2001, consta que percibió por *«arriendo»* \$10'200.000 y \$6'985.000, y por *«venta de ganado»* \$6'200.000.

De igual forma, prescindió de los contratos de

arrendamientos visibles a partir del folio 30 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, y de la constancia expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según los cuales, Dexy del Rosario recibía emolumentos por concepto de alquiler y compraventa de reses.

En compendio, erró en la valoración individual y conjunta de los medios persuasivos recopilados, en vista que los indicios en que fincó la decisión no son graves, concordantes ni convergentes, lo cual es trascendente porque de otra forma habría ratificado el fracaso de la «simulación».

CONSIDERACIONES

1.- El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.

Así mismo, el artículo 1603 *ibídem* pregona que los «*contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*», de donde se infiere que los «*contratantes*» deben comportarse acorde a los dictados de las leyes, orden público y buenas costumbres durante la preparación, celebración y ejecución

del convenio, esto es, sin la intención de defraudar ni engañar a terceros.

Sin embargo, a pesar que el Estado le confiere a sus asociados la facultad de autogobernarse en torno a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones de índole privado, pueden surgir vicisitudes que ameritan control judicial posterior.

En tal medida, el artículo 1766 del Código Civil contempla que

[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros (...) Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

A partir de esa disposición, la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado la teoría de la simulación de los contratos bajo el tamiz de que la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a las contraescrituras privadas respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, lo fingieron sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad al acto, lo cual ha sido conocido como

simulación absoluta.

La otra hipótesis aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad el pacto aparente esconde detrás uno jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa.

Sobre la temática, en CSJ SC11997-2016 se anotó que

[s]i bien las escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntades son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de los pactantes, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo convenido o al hacer aparecer como cierto lo que en puridad no sucedió.

Por esto, la jurisprudencia de la Corte, con base en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado.

No se trata, pues, de una discusión sobre la validez del acuerdo por la presencia de vicios que afecten su perfeccionamiento, sino de un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración.

Así lo recordó en CSJ SC9072-2014, al precisar que

[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de

que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.

Ahora, para ese cometido es menester derruir la buena fe sobre la cual viene guarnecido el negocio acreditando el contraste entre el querer subjetivo y la declaración pública, así como el ánimo que movió a los contratantes a actuar de dicha manera – *animus simulandi* -.

Para esa labor, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los elementos persuasivos puede conllevar a la demostración de la institución en comento, se han reconocido los indicios como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un «*negocio jurídico*» es real o figurado.

Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto tratando de evitar que la luz alumbre y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad. Por manera que debe acudir a medios indirectos para descubrir lo que se halla soterrado.

Al respecto, en SC9072-2014 se memoró que

[e]norme es la importancia que reviste la prueba indirecta en el escrutinio de la voluntad negocial cuando se le impugna por falta de contenido real, dado que ante la habitual falta de prueba escrita emanada de los contratantes que dé cuenta de su apariencia, lo mismo que de otra prueba directa que la saque a la luz, las más de las veces es el celoso rastreo del negocio, de sus

circunstancias y las de sus agentes, el que proporciona los datos a partir de los cuales es factible desentrañar la disconformidad, consciente e intencionada, entre la voluntad expresada y el genuino querer que animó a quienes dijeron concertar el negocio atacado. De ordinario, dice Ferrara, la simulación “se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél, y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación, porque la combate en el mismo terreno” (La simulación de los negocios jurídicos, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, pág. 384).

En particular, a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación.

Por ejemplo, en CSJ SC16608-2015, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros,

(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes».

2.- En el caso concreto, el discurso de la reclamante

no logra dilucidar las equivocaciones que endilga al fallador, lo que conlleva al decaimiento de la acusación.

2.1.- En cuanto a que el Tribunal exigió la demostración de la calidad de descendiente en lugar de la de compradora, se observa que tal argumentación es inexacta, puesto que, si bien el juzgador emprendió tal estudio circunscrito al indicio de simulación aludido en el hecho cuarto de la demanda (fl. 74 con. 1) y admitido por la contrincante al contestar el libelo (fl. 123 del mismo cuaderno), en cuyos apartes se hizo mención al supuesto parentesco existente entre los negociantes, al no encontrarlo acreditado se desentendió del tema.

Ciertamente, descartó el vínculo consanguíneo entre los contratantes por falta de aportación del registro civil de nacimiento de la opositora, pues adveró que *«si bien es cierto los demandantes y los testimonios han afirmado la calidad de hija de la señora Dexy del Rosario Duarte León respecto [del] señor Celso Duarte, no es menos cierto que ello no quedó legamente demostrado»*. Enseguida precisó que como no se allegó el respectivo registro civil de matrimonio tampoco *«se determinó la calidad de hija matrimonial»*, pero agregó que cosa distinta es la relación cercana que existió entre ellos, ya que tuvo por establecido el alto grado de confianza que se tenían con base en los testimonios practicados a instancia del extremo activo, cuyos deponentes coincidieron en que Celso Duarte amparaba y protegía patrimonialmente a Dexy del Rosario.

Así, como el *ad-quem* halló establecido el grado de confianza entre aquéllos, y no su vínculo familiar, ningún yerro quedó al descubierto, pues obviamente se trata de aspectos distintos en la medida que para el primero no está contemplada alguna formalidad específica de prueba.

En un asunto de similar contorno, en SC6866-2014 se dijo que

(...) en lo relacionado con el parentesco, y con criterio similar para el establecimiento de la edad de una persona, es cierto, en principio, que está sujeto a una prueba específica que no es, en efecto, la confesión ni el testimonio; pero una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación (Sentencia de casación de abril 26 de 1983).

De todas maneras, téngase en cuenta que es irrelevante lo atinente al nexo paterno filial, habida cuenta que al no tenerlo por establecido, de él no se extrajo algún indicio en contra de la opositora.

2.2.- Para rebatir la inferencia del bajo precio, alegó la casacionista que en realidad ese elemento en relación con los dos contratos ascendió a un total de \$200´000.000. Sin embargo, el valor catastral de los fundos quedó plenamente establecido con las respectivas certificaciones, lo cual no se discute, pues, para 1993 el predio con folio n° 196-23232 tenía un estimado de \$14´525.000 y el distinguido con la matrícula 196-28687 valía \$113´021.000.

Por su parte, la estimación comercial fue implícitamente aceptada por la impugnante al no desconocer los justiprecios dictaminados por el auxiliar de la justicia, quien tasó la primera propiedad en \$93'369.000 y la otra en \$395'275.000, para las épocas en que se celebraron los «*negocios jurídicos*».

En tal orden, no queda duda que todos esos precios son mayores a los indicados en las escrituras públicas disputadas, habida cuenta que quedó consignado para la venta inicial un acuerdo por \$8'525.000 y para la siguiente \$82'067.000.

Quiere decir que si el Tribunal dedujo que los montos fueron exiguos con base en los «*avalúos catastrales y comerciales*» pertinentes, sin que a ese respecto la opugnadora exponga alguna inconformidad, pues, por el contrario, asintió que los valores escriturarios son inferiores a los catastrales y comerciales, es claro que el ataque deviene inane para lograr el fin pretendido, así lo finque en otras razones, porque ni siquiera intentó derruir la base que sostiene ese aspecto del fallo.

Con todo, si se dejara de lado tal falencia argumentativa, no habría motivo para acoger la acusación, por lo que sigue.

En el paginario consta la posición errática de la casacionista en punto al precio que dice haber acordado y pagado respecto de los dos inmuebles, en esencia, porque

en el transcurrir del litigio cambió de versión sin justificar su proceder.

Al contestar la demanda narró que en realidad por el primer fundo pagó \$30´000.000 y por el segundo \$150´000.000, pero plasmaron montos menores *«para evitar pago de gastos de escrituración»*. En otras palabras, reconoce la discordancia únicamente respecto del *«verdadero precio»*, arguyendo que en los dos casos fue superior al pactado, sin acreditarlo, pues no allegó contraescritura en ese sentido ni ningún otro medio de prueba que así lo evidenciara.

En esta oportunidad, trae una postura diametralmente distinta, pues asegura que *«el precio real de ambas compraventas fue el efectivamente pagado con el préstamo, esto es, de más de doscientos millones de pesos (\$200´000.000)»*, refiriéndose al mutuo concertado con Carlos Arturo de la Peña Márquez, quien aceptó ese crédito pero para el pago de un secuestro *«hacia el año 1999»* (fl. 9 cno. pruebas de oficio).

La alegación se circunscribe a que ambos precios no son fútiles porque canceló \$200´000.000, pero su discurso está lejos de destruir la presunción de acierto del veredicto de segundo grado, toda vez que cuando se refirió al préstamo lo hizo con destino al pago del rescate y no como forma de capitalizarse para asumir sus obligaciones en las compraventas, ni aduce que los fondos se le hubieren entregado como compensación por aquel hecho. Es patente, entonces, el giro sorpresivo que da respecto de la verdadera

utilización de esos recursos.

Mejor dicho, no está justificada la doble y simultánea destinación que aspira atribuirle al mismo dinero. Entre otras cosas, porque aún si se admitiera hipotéticamente que existió el mutuo, ello no equivale a sostener necesariamente que con él se pagó el precio por la aludida suma, pues son dos cuestiones distintas que no tienen, *per se*, una relación directa.

De todas maneras, de pasar por alto tal inconsistencia, también se advierte que la recurrente pretende asignarle a ese préstamo un alcance que naturalmente no tiene, ya que omitió explicar el uso retroactivo que supuestamente le dio, siendo que la primera compra se realizó en 1993 y el desembolso del dinero por parte del acreedor ocurrió seis (6) años después. Luego, esa tesitura resulta ilógica frente al inmueble cuya escrituración se hizo años atrás, porque no se explica cómo costó el precio de la primera transacción con unos emolumentos conseguidos con posterioridad, máxime si no afirma que en esa ocasión hubiese quedado saldo pendiente de sufragar.

Con todo, los \$200'000.000 apenas alcanzarían a cubrir un poco más de la mitad del «*avalúo comercial*» del bien de la segunda transacción tasado en \$395'275.000, por lo que, en tal contexto, tampoco quedaría absolutamente alterada la conclusión del «*precio irrisorio*».

Ahora, la crítica de que el cotejo de los valores

escriturarios se hubiere realizado con base en el «*avalúo comercial*» y no con sujeción a la «*valoración de la sociedad civil*» por tratarse de ventas civiles, tampoco sirve para derrumbar la sentencia impugnada, habida cuenta que esa disertación no tiene asidero ni mucho menos respaldo en las normas citadas (artículos 920 y 822 del Código de Comercio, y 1864 del Código Civil), pues no se observa alguna diferenciación entre la forma de avaluar los activos de una sociedad civil y los que se negocian a título mercantil.

En realidad, se trata de una alocución etérea, más si se tiene en cuenta que el «*valor comercial*» de un bien no necesariamente es igual al «*valor de actos mercantiles*», porque aquel generalmente corresponde a la estimación actualizada conforme a las fluctuaciones del mercado, que no a las actividades enlistadas en el estatuto de comercio.

Por último, cuestionó la apreciación del dictamen pericial porque éste no tuvo en cuenta las circunstancias familiares, las necesidades y urgencia de la venta a raíz del pago del rescate del secuestro, pero esos aspectos están fuera del alcance de ese medio de prueba conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, sólo eran susceptibles de acreditarse por esa vía «*hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*», nada de lo cual encuadra en los supuestos que refiere la censora, por lo que no se entiende cómo tales aspectos pudieron restarle exactitud, precisión, pertinencia o credibilidad al informe

que estima incompleto, cuando ellos son propios de la valoración en conjunto que incumbe al juzgador y no es materia de reparo.

Luego, ninguna de sus aserciones refleja un desatino ostensible, sino apreciaciones abstractas e insuficientes para quebrar el fallo.

2.3.- En cuanto a la situación económica del vendedor y la necesidad de enajenar sus bienes, el Tribunal razonó que Celso Duarte Barbosa «*era un comerciante próspero, de los más reconocidos en Aguachica*» y no halló probado el secuestro de que supuestamente fue víctima, nada de lo cual variaría si se asignara valor a las denuncias que aquél formuló por chantaje el 25 de abril de 1987 y 5 de junio de 1991, pues estos documentos no son determinantes en el debate, en vista que versan sobre sucesos ocurridos mucho antes de la primera transferencia, que como se dijo atrás, se formalizó en 1993.

No obstante que el testigo Carlos Arturo de la Peña habló del «*secuestro*» acaecido en 1999 y dijo que entregó unos estipendios para solucionar tal dificultad, es patente que esos hechos no constituyen el eje nuclear de la disputa porque, entre otras razones, lo relevante es la procedencia del dinero supuestamente destinado a pagar los precios de los inmuebles, que como quedó visto no fue justificado, y de todos modos, se indicó que la retención violenta tuvo lugar en una época distinta a la celebración de los negocios jurídicos auscultados. Luego, los dichos del deponente no

develan alguna pifia manifiesta y menos trascendente.

Adicionalmente, a pesar de lo traumático que pueden resultar eventos de esa estirpe (secuestro, chantaje, extorsiones, etc.), ellos por sí solos, obligatoriamente, no gestan la necesidad de enajenar las propiedades que tengan los afectados directos o indirectos.

En otros términos, en torno a que el *ad quem* exigió, sin razón, prueba de la existencia de la garantía del mutuo de \$200'000.000 y por no hallarla descartó ese crédito, se observa que el planteamiento de la casacionista constituye una valoración alterna, en tanto propone que tal respaldo era innecesario porque ese tipo de transacciones suelen ser «*consensuales y en dinero por parte de quien lo posee*», lo que a más de impreciso no demuestra un yerro manifiesto y colosal en el raciocinio del fallador. En ese plano, entonces, debe prevalecer la hermenéutica del juzgador, porque lo contrario sería tanto como avalar que la parte vencida fuerce e imponga su propia visión sobre el desenlace de la contienda, lo que está proscrito, ya que, como se reiteró en CSJ SC181-2018

(...) la sentencia cuestionada en casación llega amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que no basta con ensayar una nueva valoración probatoria para derruirla. Sobre esto la Corte ha reiterado que: (...) aunque el análisis fáctico y jurídico que efectuó el juzgador ad quem pudiera ser discutible, y al margen de si la Corte lo prohija o no, lo cierto es que tal proceder hermenéutico llega al escenario de la casación acompañado de una presunción de legalidad y acierto, la cual debe ser desvirtuada por el recurrente, dentro de los parámetros de la específica causal primera que invoca, en la modalidad de error de hecho (vía indirecta), mediante la singularización y demostración de evidentes y trascendentes errores en la

contemplación objetiva del material probatorio, situación que no se dio en este caso, pues el censor tan solo expuso su particular visión del asunto, insuficiente de suyo para quebrar el fallo del Tribunal. En relación con asuntos de este temperamento, la Sala, de manera reiterativa, ha señalado que 'sólo cuando la tesis que expone la censura es la única admisible es procedente abrirle paso al recurso' (Cas. Civ., sentencia del 31 de enero de 2005, Exp. 7872), en el entendido de que 'allí donde se (...) enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación' (Cas. Civ., sentencia del 31 de marzo de 2003, Exp. 7141). En otras palabras, un fallo judicial 'no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, in abstracto, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial.

Por todo ello, no se mostró que la «negación de credibilidad del testigo De La Peña Márquez» hubiere sido abiertamente arbitraria.

2.4.- El juzgador se convenció de que la compradora carecía de medios económicos para adquirir los bienes con base en los testimonios de Guillermo Ramos Garrido, Manuel Anaya Padilla, Nurys María Arias y Ángela Ramos de Arias, respecto de quienes indicó que «*fueron enfáticos, claros, concordantes y precisos*» al relatar que «*la demandada nunca trabajó, vivía bajo la protección de su padre, incluso después de casada*». La censora refuta que ninguno de ellos «*reunía las condiciones necesarias para conocer o poder conocer suficientemente dicha situación*», pues el primero «*era simplemente lector de medidores de contadores*», el segundo «*tan solo tuvo con Dexy del Rosario Duarte relaciones de mero saludo*», la que sigue únicamente «*trabajó cinco meses en la droguería humanitaria desde la cual podía observar la situación de Dexy*», y la última en

vista que, aunque dijo que la demandada no laboraba luego señaló que *«eso no [le] consta»*.

Quiere decir que la inconformidad estriba exclusivamente en que el Tribunal le hubiere creído a esos deponentes sin tener en cuenta que no daban razón de su dicho. De manera que la crítica versa sólo respecto de la apreciación intelectual del fallador y no que haya supuesto, olvidado o distorsionado las manifestaciones de los testigos en que basó su conclusión, máxime cuando la opugnadora no contrarresta su dicho con otros medios, pues ninguna discusión plantea en ese marco.

Indiscutiblemente, del expediente efunde que los declarantes sí expresaron lo que reseñó el *ad quem*. Guillermo Ramos Garrido contó que la convocada *«nunca trabajó, ella siempre fue protegida, siempre permanecía con el papá»* (fl. 2, cno. pruebas de la parte demandante), lo que ratificó Manuel Anaya Padilla, ya que al ser indagado sobre si Dexy del Rosario desempeñaba alguna actividad laboral contestó que *«la cono[ce] como ama de casa»* y agregó que ella y su esposo *«viven del patrimonio que les dejó el papá»* (fl. 7 del citado cuaderno). Por su parte, Nurys María Arias Ramos refiriéndose al mismo punto averó que *«Dexy nunca trabajó», «nunca desarrolló ningún empleo aquí en Aguachica»* (fl. 12 íd), y finalmente, Ángela Ramos de Arias lo corroboró al puntualizar que *«no se conoció a Dexy trabajando en un banco, en una entidad, ni como profesora, y el marido menos»*.

Se tiene, entonces, que las disertaciones del Tribunal sobre el tópico en comento no son producto de la imaginación ni nada parecido. Cosa bien distinta es que haya dotado de verosimilitud aquellas declaraciones a pesar que el otro grupo de testigos sostuviera lo contrario.

Siendo así, lo que en verdad sale a flote es que hubo dos bandos de deponentes y el juzgador se inclinó por los que condujo el extremo activo, a los que dio mayor valía, resultado que es genuina expresión de la libertad y autonomía que tenía dentro una órbita racional para valorar individual y conjuntamente las evidencias recopiladas, y extraer de ellas las deducciones que la sana crítica, las reglas de la experiencia y el sentido natural de las pruebas le indicaban.

En otras palabras, si en dicha tarea el Tribunal se sujetó a lo que realmente informaban los elementos de convicción y se formó su propia idea acerca de los hechos en disputa a partir del acogimiento de unos testimonios y el rechazo de los otros antagónicos, no es atendible tildar tal ejercicio de caprichoso ni, por tanto, imponerle alguna hermenéutica diferente.

Bajo esa órbita, la aspiración de la censora debe decaer ya que la visión en esta sede no puede ser tan panorámica que interfiera en la valoración probatoria propia de las instancias, pues una pretensión de ese perfil está lejos de revelar, *per se*, algún error por el cauce indirecto.

Sobre el tema, en CSJ SC17654-2017 se evocó que:

[...] la invocación del error de hecho no [sirve] al propósito de reabrir el debate sobre el alcance o el sentido que debe darse a las pruebas, porque eso va mucho más allá de su contemplación física. Es más, la naturaleza extraordinaria del recurso, que autoriza a las partes para valerse de la casación en las concretas hipótesis autorizadas por el legislador, al amparo siempre de las causales taxativamente señaladas para ese efecto, restringe la competencia de la Corte al examen material de las pruebas cuando se alega la ocurrencia de un error de hecho, análisis que se habilita más allá de las instancias sólo para [...] establecer si acaeció un desacierto mayúsculo y trascendente en su contemplación.

No es posible en esta sede y en un evento tal, abordar el entendimiento o el alcance que el Tribunal le dio a los elementos de juicio, porque de ser así, ya no haría un control objetivo sobre la existencia de las pruebas -como autoriza con estrictez la ley-, sino que la Corte entraría a juzgar un acto intelectual, como sin duda es asignar sentido o interpretar los vestigios de una determinada información para verificar la posible existencia de un hecho, tarea en la cual, valga decirlo, es posible la concurrencia de diferentes conclusiones fácticas, como que, al fin y al cabo, las vivencias, la perspicacia, la experiencia y las diferentes herramientas del proceso cognoscitivo, no son iguales en todos los individuos y, de contera, tampoco han de serlo en los juzgadores. De ahí la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas.

Es más, si al amparo del error de hecho la Corte hiciera una nueva valoración de las pruebas para encontrar el que pudiera ser su más genuino sentido, la casación, extraordinaria por antonomasia, pasaría a convertirse en una tercera instancia, lo cual, desde luego, se opone a las formas y finalidades propias del recurso y, de paso, desconocería el principio de la doble instancia, así como la independencia y autonomía judicial, que la misma Constitución consagra de manera expresa en los artículos 29 y 228.

Así mismo, viene oportuno memorar que aun cuando el juzgador dejó de explicitar las razones que lo conllevaron a obrar de la antedicha manera, esto es, anteponer unas declaraciones respecto de las otras opuestas, ello no

significa necesariamente que haya obviado estas últimas, sino que en aquéllas halló más veracidad.

De ahí que como se recordó en CSJ SC 5 may. 1998, rad. 5075, a que se hace alusión en SC1121-2018,

(...) el error de hecho se configura cuando el sentenciador tiene por cierto equivocadamente la presencia o la ausencia de un medio de prueba en el proceso, o cuando sin ignorar su existencia le da una interpretación ostensiblemente contraria a su real contenido. También se incurre en yerro de facto cuando el juzgador se equivoca en la apreciación de los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, ya por alteración de su contenido o por su desconocimiento.

1.2.- Ahora bien, tratándose de error de hecho por preterición de una prueba o de un hecho de la demanda, no le basta al censor con señalar que en las consideraciones del fallo no se mencionó, sino que debe demostrar es que efectivamente no se tuvo en cuenta. Porque de haberse considerado, establecido implícitamente por sus conclusiones, su no mención sería una deficiencia de expresión, pero no de apreciación probatoria o de la demanda. Ello mismo se predica de las excepciones y de los demás medios defensivos aducidos, que suelen ser estudiados implícitamente con los fundamentos de la demanda que resulta a la postre favorecida.

1.3.- Pero además se requiere que el error de hecho que se le endilga al Tribunal para que conlleve el quiebre de la sentencia impugnada, sea manifiesto y, además trascendente. Lo primero cuando es notorio, que es evidente, salta a la vista, es ostensible o protuberante, vale decir, que fluye sin mayor esfuerzo mental o raciocinio. Lo segundo, que influya en el sentido del fallo, esto es, que el error sea tan ostensible que repercutió en la decisión de tal forma que sin incurrir en él, habría el juzgador fallado el litigio en sentido contrario. Dicho de otra manera, el yerro debe haber sido determinante en el sentido de la decisión tomada por el Tribunal en la sentencia que se impugna.

En cuanto hace a las declaraciones de renta de la adquirente, el Tribunal razonó que en ellas, «para los años 1996-2002, época en que supuestamente compró los inmuebles, no aparece reflejado ni siquiera el precio irrisorio por el que fueron comprados los predios, ya que se declaran

sumas ínfimas». La casacionista se refirió simplemente a las presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el 2000 y 2001, expresando que en aquella registran anexos que comprueban ingresos por: «*arrendamientos recibidos en \$7'440.000, arrendamientos varios por \$6'350.000, compra de ganado en \$10'580.000 y costo de ganado vendido en \$6'200.000*», y en la última por «*arriendo*» de \$10'200.000 y \$6'985.000, y por «*venta de ganado*» \$6'200.000.

Puede verse, entonces, que la refutación solo recayó en dos de las varias «*declaraciones de renta*» apreciadas por el juzgador. Luego, un ataque fraccionado o incompleto de esa manera, aún si tuviera éxito, no alcanza a destruir a plenitud el raciocinio en cuestión.

Sin perjuicio de ello, revisada la declaración de renta de 2000, se observa que Dexy del Rosario para ese año gravable reportó ingresos totales por \$24'370.000, lo que de todos modos no desvirtúa la aserción del fallador, en cuanto esa suma sí es inferior tanto al precio escriturario de la venta realizada en dicho año (\$82'067.000) como al que, según alegó en la contienda, efectivamente pagó (\$200'000.000). Además, no aparece allí el pasivo por la deuda que supuestamente contrajo, a lo que se agrega que de restarle los costos por los gastos personales y las inversiones en las actividades ganaderas que dice ejecutar, el resultado, esto es, las utilidades, son minúsculas en relación con la obligación cuantiosa presuntamente adquirida.

Significa que en cualquiera de esas hipótesis no quedó acreditada la contra-evidencia respecto de la «*capacidad económica de la negociante*», lo que también seguiría incólume de tenerse en cuenta los contratos de arrendamiento que señala fueron omitidos y las constancias expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Específicamente, porque dos de los cinco convenios de alquiler que alude, se celebraron en 2005 y 2006, esto es, mucho después de las compraventas impugnadas; y los restantes, aunque se llevaron a cabo entre 1997 a 2000, reflejan cánones mensuales por valor de \$400.000, \$500.000 y \$700.0000, en su orden, por lo que no elevan sus «*ingresos*» significativamente atendiendo el contexto particular averiguado.

De la misma manera, las certificaciones emanadas del Instituto Colombiano Agropecuario solo dan cuenta de que el esposo de la adquiriente tiene inscrito ante esa entidad el predio rural denominado “San Francisco” con el número de registro 276, y ha vacunado ganado contra fiebre aftosa desde 1996 hasta el 2009, sin que ello tenga relación directa con el tema pecuniario abordado, pues tales constancias ni siquiera mencionan estipendios percibidos por algún concepto.

3.- Corolario de lo dicho, fracasará la acusación porque no se demostraron los defectos anunciados en cuanto a la valoración de los medios persuasivos efectuada

por el Tribunal.

4.- Conforme al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habrá de imponerse a la recurrente el pago de las costas procesales en el trámite de la impugnación extraordinaria, y para la tasación de las agencias en derecho, se tomará en cuenta que el opositor presentó réplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **NO CASA** la sentencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en el proceso referenciado.

Costas a cargo de Dexy del Rosario Duarte León y a favor de los accionantes. Inclúyase la suma de \$6'000.000 por concepto de agencias en derecho.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA